

**REGLAMENTO (CEE) N° 3373/89 DE LA COMISIÓN**

de 9 de noviembre de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2396/84, por el que se establecen normas de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1236/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 31;Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2396/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3643/87 <sup>(4)</sup>, se determinan los datos que deberán los Estados miembros a la Comisión por categorías de productos para que ésta pueda elaborar el balance de previsiones del sector vitivinícola correspondiente a una campaña determinada;

Considerando que el examen de determinadas partidas reviste especial importancia para la elaboración del balance de previsiones y para lograr una gestión correcta del mercado; que, por consiguiente, resulta indispensable conocer el balance de previsiones de la campaña anterior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1989.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se completa el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2396/84 con el siguiente texto :

- De acuerdo con el modelo presentado en el Anexo IV, los Estados miembros remitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas :
  - a más tardar el 30 de noviembre, el balance provisional
  - a más tardar el 15 de marzo, el balance definitivo correspondientes a la campaña anterior. \*

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.<sup>(3)</sup> DO n° L 224 de 21. 8. 1984, p. 14.<sup>(4)</sup> DO n° L 342 de 4. 12. 1987, p. 11.

ANEXO  
• ANEXO IV

BALANCE PROVISIONAL DEL VINO  
DEFINITIVO

Pais : .....  
Campaña : .....

(1 000 hl)

CRONOS	Partidas	Total vino			V.c.p.r.d.			Vino de mesa			Otros vinos			Vermut	
		Total	Tinto/Rosado	Blanco	Total	Tinto/Rosado	Blanco	Total	Tinto/Rosado	Blanco	Total	Tinto/Rosado	Blanco		
1.	EXISTENCIAS INICIALES :														
1.1.	- en el comercio														
2.	PRODUCCIÓN TOTAL DE MOSTO Y VINO														
3.	MOSTO PARA ZUMO DE UVA														
4.	PRODUCCIÓN UTILIZABLE (vino)														(1)
5.	IMPORTACIONES :														
5.1.	- de ellas, importaciones de terceros países														
6.	DISPONIBILIDADES														
6.(1+4+5)	(7+8+9)														
7.	EXPORTACIONES :														
7.1.	- de ellas, exportaciones a terceros países														
8.	UTILIZACIÓN INTERIOR														
8.1.	- Consumo humano														
8.2.	- Usos industriales :														
8.2.1.	- Destilación :														
8.2.1.1.	- aguardientes con denominación														
8.2.1.2.	- según el Reglamento (CEE) nº 822/87														
8.2.1.3.	- otros														
8.2.2.	- fabricación de vinagre														
8.3.	- Transformación														
8.4.	- Pérdidas :														
8.4.1.	- tras la declaración de cosecha														
8.4.2.	- en el comercio														
9.	EXISTENCIAS FINALES :														
9.1.	- en el comercio														
42	- en el comercio														

(1) Peso vino / 0,75 = producción utilizable a partir del vermut (balance vermut).